

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200038600
Accionantes:	GRADECO HIGHPARK S.A.S
Accionados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE

Bogotá, D.C, 03 de noviembre de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ**, actuando como representante legal de la sociedad **GRADECO HIGHPARK S.A.S.** en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 08 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico se envió derecho de petición referente al desistimiento del turno 2020-22989 tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin de obtener la devolución de los valores pagados para el registro de la escritura pública 420 de fecha 28 de febrero de 2020.
2. Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se había recibido respuesta al derecho de petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGITRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, dar respuesta de forma y de fondo al derecho de petición radicado el 08 de septiembre de la presente anualidad.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **ANA MARIA CORREA GONZALEZ** en su calidad de representante legal de la Sociedad **GRADECO HIGH PARK S.A.S** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** y se ordenó dar trámite, librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Aduce la entidad en escrito de contestación radicado que la Superintendencia de Notariado y Registro tiene como función principal el ejercicio de inspección, vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos de notariado y registro, por lo que el derecho de petición fue dirigido directamente a la oficina de notariado de Registro de Instrumentos Públicos, motivo por el cual adujo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA NORTE

Allegó escrito de contestación a la presente acción constitucional manifestando, en síntesis, que, efectivamente luego de revisadas las plataformas, se encontró un derecho de petición radicado el 08 de septiembre de 2020 ante esta entidad, con fecha de 03 de agosto de 2020.

Que se debe tener en cuenta el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el cual amplió los términos para contestar los derechos de petición, y de manera adicional las Resoluciones 07270 del 08 de septiembre de 2020, y la del 29 de septiembre de 2020, ambas de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de las cuales se suspendieron los términos y posteriormente, en la última, se habilitó la prestación del servicio, de manera que al realizar la cuenta, el termino para contestar vence el 12 de noviembre, sin embargo procedieron a dar respuesta al derecho de petición, motivo por el cual aduce no existe vulneración por parte de esta.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó pruebas obrantes en las páginas 6 a 13 de los anexos, así como las accionadas en los folios 30-33 y 46-61 de los anexos, para lo respectivo.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por **ANA MARIA CORREA GONZALÉZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **GRADECO HIGH PARK**, quien pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición, luego entonces se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la

sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** al derecho de petición impetrado el 08 de septiembre de 2020, donde solicitó, “*desistimiento del turno 2020-22989 tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin de obtener la devolución de los valores pagados para el registro de la escritura pública cuatrocientos veinte (420), de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020*” (página 1 anexos)

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁷” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, **que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses**.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario sea lo primero establecer que efectivamente se radicó un derecho de petición ante la Oficina de Registro de

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Instrumentos Públicos Zona Norte con fecha 3 de agosto de 2020 (páginas 6 y 7 de los anexos), con fecha de radicación del 8 de septiembre de 2020 (página 08 anexos).

De lo anterior, es importante establecer en primera medida que el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5° aduce que:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días siguientes** a su recepción” (Negrilla del despacho).

De lo anterior, es dable concluir que la entidad accionada se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición impetrada, empero, allegó también como pruebas la Resolución 07270 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó la “suspensión de términos y la no prestación presencial el servicio al público desde el 08 de septiembre (...)” (página 67 anexos). Posteriormente, a través de la Resolución No. 07918 del 29 de septiembre de 2020 se levantó la suspensión de los términos (páginas 51 y 52 de los anexos)

Ello autoriza a concluir que, tal como lo afirmó la Oficina de Registro Zona Norte, se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición de la accionada, pues del conteo de los días el último plazo para dar respuesta al derecho de petición es el 12 de noviembre de 2020, Empero, la entidad accionada procedió a contestar el derecho de petición, el cual allegó a este despacho con la constancia de envío del mismo (página 68 anexos).

En la respuesta al derecho de petición se le explicó el procedimiento realizado para esta clase de solicitudes, lo cual está regulado en la Resolución No. 13525 del 07 de diciembre de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, informándole a demás que “sobre este turno el usuario registral presentó desistimiento de fecha 03 de agosto de 2020 solicitando la devolución de los dineros. Conforme

a lo anterior, la Oficina de Registro aún no ha aprobado estos trámites por vía virtual siendo necesario que se acerque a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Bogotá en horario de 8:00 p.m. a 4:00 p.m. en la ventanilla correspondiente adjuntando formulario y documentos en original para proceder al estudio de la devolución de saldos." (página 61 anexos).

De lo anterior concluye el despacho, que no existió vulneración alguna por parte de las accionadas pues el término para contestar el derecho de petición no se ha vencido, y aun cuando no se ha vencido, se encuentra la constancia de respuesta al derecho de petición y su respectivo envió a la accionante.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *"en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir"*⁸

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por la accionante y al no encontrarse fundamento jurídico alguno, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por la inexistencia de vulneración.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** en su calidad de representante legal de la Sociedad **GRADECO HIGH PARK S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

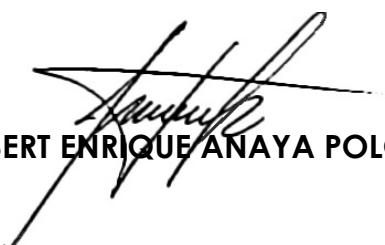
⁸ T-481/10

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO